

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00625-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA en contra de RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La parte actora promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del ejecutado RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA, para que le pague las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio, derivadas del título ejecutivo – PAGARÉ- aportado como base de esta acción.

2. TRÁMITE PROCESAL. Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., el Despacho, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado, así como por los intereses moratorios correspondientes.

La anterior providencia, fue notificada a la parte ejecutada, RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, durante el término del traslado respectivo, guardó silencio.

Entonces, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el demandado guardó silencio frente a lo pretendido por el accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser

considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴”*
(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *“(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*
(Negrillas fuera de texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

3. Caso Concreto. En el presente asunto, **i)** no existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, **ii)** la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas, y **iii)** la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y el demandado RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA fue notificado del auto de apremio en legal forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno.

En consecuencia, al no avizorar el Despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, como tampoco encontrar constancia de pago por parte del extremo demandado, corresponde entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, así como efectuar la liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, que fija en estos asuntos lo siguiente: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”* Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a \$ 199.000, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

De otra parte, observa el Despacho que los señores, LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, actuando en calidad de Representante Legal de SERLEFIN S.A.S., presentan contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, esto es, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las obligaciones de crédito o créditos No. 0000307417216534, con el propósito que se reconozca y se tenga al cesionario, SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: **i)** se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; **ii)** Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; **iii)** Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandado ya se encuentra notificado del auto de apremio, sin que a la fecha se haya dictado sentencia que ordene seguir a delante la ejecución, por lo que, corresponde requerirlo para que manifieste si acepta o no la cesión de crédito allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del extremo ejecutado, señor RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA, el contrato de cesión allegado al proceso y requiérasele para que manifieste de manera EXPRESA, si acepta al cesionario como nuevo demandante.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado RONALD RAMSES MARTÍNEZ SILVA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

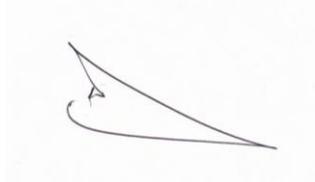
TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requírase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$199.000. Tásense.

SEXTO: REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM